

la paga de derechos, ni hacerse esta de limosna que se da y está destinada para su manutencion en la cárcel¹.

17. En los lugares en que hay copia de escribanos ninguno de estos puede admitir demanda que ponga ante él su hermano, ó primo hermano, ni permitir las justicias que actúen en el pleito como procuradores ó abogados, el padre, hijo, yerno, hermano ó cuñado del escribano ante quien pende la causa². Y si en las civiles y criminales se interpone apelacion, deben los escribanos en los testimonios de esta poner puntual relacion de la demanda, cantidad, reconvenccion si la hubiere, y sentencia dada, pena de suspension de oficio por dos meses³.

18. Todo escribano debe poner fe del dia y hora en que se trabé la ejecucion, pena de nulidad de esta, y de pagar el interes á la parte⁴; y examinar por sí mismo los testigos, y no por sus criados y sirvientes, sin que esté presente á ello otro alguno; y en caso de tener justo impedimento, si el pleito se principió ante él, podrá nombrar otro escribano de la propia audiencia que lo ejecute, y no habiéndose principiado, debe nombrarlo la justicia⁵.

19. Ningun escribano debe por sí ni por tercera persona buscar dinero para que los concejos, universidades y personas particulares impongan censos, llevándoles interes con titulo de correduría ni otro alguno⁶; ni los del número y ayuntamiento pueden usar de estos oficios en caso de tenerlos arrendados, pena de perderlos; y los propietarios que deben servirlos por sí mismos sin poder arrendarlos ni darlos en confianza, no perteneciendo á muger ó menor por justos títulos, tampoco pueden ser admitidos á su uso y ejercicio, sin que hagan constar tener de patrimonio la tercera parte del valor del oficio, bajo de igual pena⁷.

20. Los escribanos deben dar á las partes copias de las escrituras que ante ellos pasaren, dentro de dos dias siguientes al en que se las pidieren si contienen dos pliegos, y excediendo de ellos, dentro de ocho, pena de pagarles el interes y daño que se les irrogue en la dilacion, y de cien maravedis mas por cada dia que tardaren y las detuvieren. Pero hasta que se las pidan no estan obligados á dárselas; y pidiéndoselas, aunque sea años despues de su otorgamiento, pueden suscribirlas como origi-

¹ Leyes 20, 21, 22 y 23, tit. 58, lib. 12, Nov. Rec. — ² Ley 6, tit. 5, lib. 11, Nov. Rec. — ³ Ley 18, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec. — ⁴ Leyes 14, 15, 16 y 17, tit. 50, lib. 11, Nov. Rec. — ⁵ Ley 7, tit. 11, lib. 11, Nov. Rec. — ⁶ Ley 17, tit. 15, lib. 7, Nov. Rec. — ⁷ Leyes 8 y 9, tit. 6, lib. 7, Nov. Rec.

nales, expresando el dia y año en que las sacan, y dar cuantas copias quieran, siendo de las contenidas en el párrafo 12 del capítulo siguiente, y no de las prohibidas. Deben asimismo poner al pie de las escrituras y al margen del protocolo, qué dia se sacaron y en qué papel, con expresion del sello, dando fe de ello, pena por la primera vez de cien mil maravedis y privacion de oficio, y por la segunda, de incurrir en las impuestas contra los falsarios¹; sin que baste decir que las dieron en el sello correspondiente, pues han de especificar cuál es, y siempre que alguna de las partes lo pida, se ha de poner y depositar un traslado autorizado de la escritura en el archivo de la ciudad, villa ó lugar, con tal que el escribano ante quien se otorgue, la ponga, y se tome la razon dentro de tercero dia, expresándose en la escritura que la parte lo pidió². Y si la escritura pertenece á ambos interesados, puede dar á cada cual su copia, ó á uno solo aunque el otro no la pida³. Pero en la suscripcion de cada copia deberá expresar para quién es, y en el protocolo notar á quién la dió, por si es tal que á una de las partes no se deba dar mas que una, v. gr. en la venta en que el comprador se obliga á pagar á plazos, ó constituye censo reservativo del precio de lo vendido.

21. Deben tambien poner fe con su signo y firma de los derechos que han llevado y llevarén, en el reverso ó espalda de los procesos y escrituras que dieren firmadas á las partes, y que no han cobrado mas por sí ni por interpuesta persona, pena de volver el exceso á los del Real arancel con el cuatro tanto, y de incurrir en las establecidas contra los falsarios; y de lo que importen los derechos deben dar á las partes recibo ó carta de pago, sentar los que las justicias llevarén, y estas no firmar mandamientos, escrituras ni carta alguna en que no vayan puestos; y cuando los escribanos no los llevarén, lo han de sentar de su mano en el proceso ó escritura⁴.

22. Los escribanos que salieren á hacer ejecuciones ó diligencias á otros pueblos fuera del de su residencia, deben entregar los papeles originales al propietario de la causa luego que las concluyan ó se retiren, y no cumpliéndolo, se les hará cargo particular en la residencia⁵; y aunque hagan en un dia muchas ejecuciones, no pueden llevar mas derechos que por un camino

¹ Leyes 5, tit. 25, y 2, tit. 24, lib. 10, Nov. Rec. — ² Ley 9, tit. 25, lib. 10, Nov. Rec. — ³ Ley 5, tit. 25, lib. 10, Nov. Rec. — ⁴ Leyes 17 tit. 20, 8 y 9, tit. 58, lib. 11, Nov. Rec. — ⁵ Ley 14, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec.

y dia de ocupacion ¹. Tambien deben entregar á los receptores de penas de Cámara los mandamientos, sentencias ó ejecutorias que haya en ejecucion de condena de ellas, para que soliciten su cobranza ².

23. A los escribanos de ayuntamiento, y no á otro, corresponde dar á los arrieros los testimonios firmados por la justicia, del trigo y demas semillas que compraren, ó sus dueños envian á vender á otra parte, para que por ellos se les arregle su acarreo conforme al número de fanegas y distancia de leguas ³; cuyas leguas se entienden comunes y vulgares, y no legales; y en justicia se deben juzgar así, como lo manda la ley ⁴, en todos los pleitos que ocurran. Deben las justicias de oficio, precedida la informacion necesaria, hacer constar individualmente qué valor han tenido los granos en los mercados de sus respectivos pueblos, y el escribano de ayuntamiento ó concejo tenerlo siempre de manifiesto para dar las certificaciones que le pidan de sus precios ⁵.

24. Tienen obligacion los escribanos de concejo de dar parte al señor fiscal del Consejo, si ha intervenido precio, dádivas ó promesa en los oficios que se han de dar ó elegir por votos en el mismo concejo, ó si se admitió á su uso á los electos sin haber hecho el juramento de no haberlos obtenido por estos medios, pena de perder el oficio ⁶: y asimismo la tienen de hacer dos libros á costa de los concejos, uno de papel de marca mayor, en que han de escribir todas las cartas, cédulas y ordenanzas Reales enviadas á las ciudades, villas y lugares, sobre cualquiera causa ó razon que sea; y otro en pergamino, y sentar en él á la letra todos los privilegios de sus respectivos lugares y sus tierras, y las sentencias dadas á su favor, no solo en razon de sus términos sino de otras tocantes al bien comun, con una tabla al principio, en que se mencionen los privilegios y sentencias, pena de cinco mil maravedis por cada vez: é igualmente deben sentar en el libro de concejo los padrones de las monedas ó impuestos que se mandaren repartir; cuyos padrones ningun otro escribano puede tener ni recibir, á menos que tenga especial facultad y provision Real para ello, pena de perder el oficio y otras ⁷.

¹ Ley 28, tit. 21, lib. 4, Rec. — ² Ley 2, tit. 34, lib. 5, Nov. Rec. — ³ Ley 6, tit. 19, lib. 7, y nota al pie de ella. — ⁴ Ley 5, tit. 33, lib. 7, Nov. Rec. — ⁵ Ley 4, tit. 8, lib. 10, Nov. Rec. — ⁶ Leyes 7 y 8, tit. 4, lib. 7, Nov. Rec. — ⁷ Leyes 5, tit. 2, lib. 7, y 1, tit. 22, lib. 6, Nov. Rec.

25. Los escribanos deben dar fe y testimonio de todo cuanto pase ante ellos, siéndoles pedido por la persona interesada, dentro de tres dias siguientes, aunque sea con respuesta de juez ó de otro, y estos no respondan, pena de pagar á la parte el daño ó interes, y de cien maravedis por cada dia que lo detuvieren ¹; lo cual se entiende extendiendo el testimonio en el mismo dia y entregándolo á la parte dentro de tres, segun sentir de Acevedo en la ley citada, y de otros. Pero ocurre la duda de si el escribano podrá ó no dar testimonio de conversacion que pase ante él, pues veo que se multa frecuentemente á los que lo dan sin autos de juez, y que aunque el interesado acuda á este para que mande darlo, no accede á ello, y si solo á que el escribano declare como testigo. Lo cierto es que habiendo buscado de intento con cuidadosa atencion ley prohibitiva, no la hallé; antes sí que pueden dar fe de ello, como se acredita de la citada, de la 4, tit. 2, lib. 7, Nov. Rec., que dice que los de concejo no tienen voz ni voto en él, y deben usar solamente sus oficios para dar fe de lo que ante ellos pase, y de otras que omito; pues de no permitírseles darlo, puede irrogarse perjuicio á las partes, por no tener tal vez otra justificacion para probar su intencion, y no hacer igual prueba su dicho como testigos, que su testimonio; y por lo mismo, siendo el escribano de buena vida, fama é integridad, y dando el testimonio dentro del término legal, se le debe creer y no multar. Una cosa es que en las causas criminales no lo den, porque no es razon que sirvan de instrumento para acalorar y fomentar la discordia y encono (aunque á veces conviene para que se castigue á los reos), y otra que se les multe porque lo dan, respecto á que lejos de haber legal prohibicion, les impone pena la ley citada, si tardan mas de los tres dias en darlo: es verdad que el multarlos provendrá tal vez de que algunos son ligeros en dar testimonio voluntario de todo en cualquier tiempo que se les pida; pero á estos se debe castigar, no por darlo sino por darlo fuera del término prefinido por la ley. Como quiera, no siendo posible resolver esta duda ni combinar el precepto legal con los judiciales, aconsejo al escribano que no dé testimonio de cosa alguna sin tener á que remitirse, ni tampoco de conversacion ó dicho de alguno, aunque en el acto se lo pida la parte, interin el juez no se lo mande, y de esta suerte evitará que se le multe, pues la razon cede al poder, y contra este no la hay. Las prohibiciones y penas legales en cuanto á los

¹ Ley 5, tit. 25, lib. 10, Nov. Rec.

contratos de labradores, hijosdalgo, menores, hijos de familia aunque sean mayores, arras, joyas y otras, se pondrán en sus respectivos lugares, y así se omiten aquí por no repetirlos. En el Índice alfabético que se pondrá al fin de la obra, se hallará cuanto á esta materia corresponde.

26. *Adicion.* Aunque el oficio de notario de reinos es un oficio público muy diferente del de escribano de ayuntamiento, del número, juzgado, etc., se hallan tan unidas las mas veces las funciones de unos y de otros, y se dan tanto la mano las disposiciones legales que tratan de ellos, particularmente la de renunciaciones, y la práctica de la expedición de los respectivos títulos, que no parecerá impertinente dar una noticia de lo que se observa en la de este oficio. La creación y nombramiento de escribanos Reales ó notarios es prerogativa de la Corona, expidiéndosele por la Cámara al interesado que obtuvo esta gracia con el servicio de doscientos ducados, que se llama *fiat*, una Real cédula que se presenta al Consejo junto con los demas papeles correspondientes, que son: 1.º fe de bautismo en que conste tener veinticinco años cumplidos, ó dispensa de la Cámara del tiempo que le falte; 2.º otra de práctica de cuatro años con testimonio formal del escribano con quien la hubiere tenido, con expresion de si ha sido continuada ó con intermisiones, si está capaz ó no, admitiendo solo por testigos la misma justificación en el caso que haya fallecido el escribano ó escribanos con quienes hubiese practicado; uno y otro con citación del procurador síndico del pueblo donde hubiese tenido la práctica, informando sobre ello el Corregidor y Justicia del mismo, con calidad de quedar todos responsables. Lo mismo deben ejecutar los de Madrid, añadiendo solo los forasteros la matricula de las parroquias; 3.º informacion de limpieza de sangre recibida en el pueblo de su naturaleza, con citación del procurador síndico general y personero del comun, é informe de la justicia de la buena vida y costumbres del pretendiente, sus calidades é inteligencia para el oficio que se le encarga.

27. Desde que en el año de 1777 se hizo el ejemplar de despacharse Real cédula á favor de un interesado para notario y escribano Real de los reinos con calidad y restriccion de haber de residir en una de tres determinadas villas y de ejercer el oficio solamente en ellas, de que se le despachó título con esta limitación, pagando los doscientos ducados del *fiat* y los diez de media anata, han sido muchos los que han logrado despues iguales

gracias con la misma calidad y restriccion pagando los doscientos ducados del *fiat* y los diez de media anata.

28. Para evitar los inconvenientes que se experimentaron de la ocasion que se daba con las renunciaciones para multiplicarse los escribanos por la gracia de notaria de reinos, que sin pagar *fiat*, á título del oficio tienen anexas las escribanías numerarias de muchas ciudades y villas de los reinos de Castilla, y á las receptorías del número de la Corte, chancillerías, audiencias y adelantamientos, sobre que pueden verse los autos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11 y 17, tit. 25, ley 4, Rec., ó leyes 5, 6, 20, 23, 24, y notas 3, 13 y 15, tit. 15, lib. 7, Nov. Rec., se mandó últimamente que en adelante no se librasen ni despachasen licencias á los referidos escribanos del número ni receptores del número de la Corte, chancillerías, audiencias y adelantamientos, para que renunciando sus oficios pudiesen continuar en el uso del de notario de reinos, hasta haber servido en ellos diez y seis años. Auto 15 de dicho título. Está declarado y mandado que no se despache notaria de reinos ó título del oficio á ningun receptor, escribano de provincia, número, adelantamientos, ni otros, á cuyos oficios pertenezca y toque dársela (no habiendo de entrar en propiedad el que la hubiese de ejercer ó estuviere ejerciendo por nombramiento del propietario), sino justificando primero pertenecerle por venta, herencia, renuncia ó en otra forma; en cuyo caso y teniendo el hueco de los diez y seis años, se les dé en cabeza del propietario.

29. En virtud de estas disposiciones, obtenido en la Cámara el título de escribano numerario ó de receptor, lo ha de presentar original el pretendiente en el Consejo con los demas documentos prevenidos para los escribanos Reales. Si no hay reparo en ellos, sobre lo cual pasa el expediente al señor fiscal, se le admite á examen, y hallándole habil se le manda dar la certificación correspondiente para el uso y ejercicio del oficio, y que á título de él se le despache la notaria de reinos en la forma ordinaria. Despues hace el juramento, y por la escribanía de Gobierno á donde pasa el expediente, se comunica aviso al secretario general del Consejo de Hacienda á fin de que se ponga en tesorería general la cantidad de tres mil setecientos y cincuenta maravedis, importe de la notaria de reinos, á título del oficio, por suponerse pagada la correspondiente á la numeraria despachada por la Cámara: puesta en el expediente la carta de pago, de que se ha de tomar la razon en la contaduría general de valores, se expide la certificación y título.

30. Al fin de los diez y seis años puede renunciar el oficio y disfrutar la gracia de la notaría de reinos, acudiendo al Consejo para poder continuar en el uso y ejercicio de la misma, aunque renuncie el oficio de escribano del número. No ofreciéndose reparo al señor fiscal á quien pasa tambien este expediente, se manda librar á favor del interesado la provision ordinaria que pide.

31. En cuanto á si los notarios de asiento numerarios de los juzgados eclesiásticos han de ser notarios de los reinos, se han de tener presentes la Real pragmática de 18 de enero de 1770 (ley 6, tit. 14, lib. 2, Nov. Rec.), y la circular de 28 de enero de 1778, en que á consecuencia de Real orden se declaró que la gracia, que su Magestad se dignó conceder por la referida pragmática á los notarios mayores ó de asiento, del *fiat* de la notaría de los reinos no fuese precisa sino voluntaria á favor de los que quisiesen solicitarla.

NOTA

SOBRE EL MODO DE PROTOCOLIZAR LAS ESCRITURAS QUE CAUSAN PERPETUIDAD Y PASAN ANTE LOS ESCRIBANOS REALES, EN LOS REGISTROS DE LAS DE NÚMERO Y PROVINCIA EN LA VILLA DE MADRID, Ó EN LOS DE NÚMERO DE LOS DEMAS PUEBLOS DE ESPAÑA.

En la página 209, dice el autor que los escribanos Reales autorizan en Madrid como los numerarios las escrituras, asegurando la alcabala en los contratos que la causan, y protocolando en los oficios de estos las escrituras ó dejándolas en sus registros, segun cada uno quiere, y ni se dan por nulas, ni se les impone pena, porque hoy hay archivo general en donde se custodian sus protocolos, y no hay ningun riesgo de que se pierdan. No obstante lo que en dicho párrafo asegura Febrero, la práctica del día es la siguiente segun el señor Alvarado de la Peña en su cartilla Real Novisima, y en la práctica de sustanciar pleitos ejecutivos y ordinarios de Don Antonio Salazar, adicionada por él mismo.

Se otorga ante el escribano Real la escritura como cualquiera otra, sin mas diferencia que en el protocolo, despues de la firma de los otorgantes, se pone: Ante mí, y para protocolar en la escribanía de número ó de provincia de Don Fulano de tal. = Fulano de tal.

Despues el escribano Real ante quien se ha otorgado el instrumento, da al vendedor (que es el que paga la alcabala, si no se pacta expresamente que la pague el comprador) un testimonio para que verifique el pago, concebido en estos términos.

Testimonio para el pago de la alcabala de una finca vendida.

Fulano de tal, escribano de su Magestad, notario de los reinos y del ilustre colegio de esta corte = Doy fe, que en este ó tal día se ha otorgado ante mí, y para protocolizar en la escribanía de número (ó de provincia) de Don Fulano de tal, una escritura de venta de una casa (ó lo que sea), sita en esta corte, y su calle de tal, número tantos de la manzana tal, por Don Fulano de tal, de la misma vecindad (ó la que sea) dueño de ella, á favor de Don Fulano, tambien de la misma vecindad (ó de donde sea), en precio y cantidad de tantos mil reales vellon; de cuya cantidad se han deducido tantos por razon de tal censo, carga, etc. (si la tuviere), que quedan impuestos, ó tiene sobre sí la misma finca, segun así aparece de los títulos de propiedad; de modo que solo ha entregado el comprador tanta cantidad liquida, segun tambien aparece de la misma escritura de venta, á que me remito. Y para que pueda pagarse el Real derecho de alcabala, mandado por las leyes y Reales órdenes vigentes, segun corresponde, doy el presente que firmo y signo en Madrid á tantos. = Signo + = Fulano de tal.

NOTA. El vendedor verifica el pago de la alcabala, y recoge la correspondiente carta de pago de la oficina donde lo ha hecho, la cual trae al escribano Real ante quien se ha otorgado la escritura, el que la une al protocolo¹, é inserta en la copia antes de la suscripcion, que debe ponerla y firmarla el escribano del número en cuyo oficio se protocoliza, que es el que suena dar la copia primordial de la escritura al comprador. Ademas le da un testimonio para la contaduría, ú oficina de la Real casa apuesto, concebido en estos términos.

¹ O se pone testimonio ó nota de ella en el registro despues de las firmas de los otorgantes y el escribano, devolviéndola al comprador (que es el que en caso de unirse original al registro debe quedarse con ella) para unirla á los títulos de propiedad, y poder en todo tiempo acreditar el pago de la alcabala, puesto que el testimonio ó nota que se inserta en la copia no hace la fe que el original. Y el que queda con la carta de pago firma su recibo para resguardo del escribano.

Testimonio para la contaduría de la Real casa aposento.

Don Fulano de tal, escribano de su Magestad y del número de esta M. H. villa = Certifico y doy fe que en el día tantos, por ante mí el escribano Real y del colegio de esta corte, Don Fulano de tal, y para protocolizar en mi oficio, se ha otorgado por Don Fulano de tal, vecino de esta villa (ó de donde sea), escritura de venta de una casa (ó lo que sea), sita en esta corte y su calle de tal, señalada con el número tantos de la manzana tal, que tiene tantos pies de sitio, etc. en precio y cantidad de tantos mil reales vellon, cuya casa tiene sobre sí tal censo, carga, etc. (ó está libre de todas ellas) inclusa la de aposento (lo que se expresará individualmente, cuándo se redimió y por quién), y la de farol y sereno, como todas las demas de esta capital, deduciéndose por lo mismo tales y tales cantidades, y habiendo entregado el comprador solo tal cantidad líquida. Dicha casa vendida preteneció anteriormente á Don Fulano de tal, ó á tal corporacion (se ponen lo menos tres sucesiones), quien la vendió en tal cantidad á Don Fulano de tal, ó la dejó en herencia á su hijo Don Fulano, el que impuso sobre ella tal censo, ó remedió la carga Real de huésped y aposento en tal año, etc. Dicho Don Fulano la cambió ó permutó con Don Fulano por tal finca, etc., el cual actualmente la ha vendido con dichas cargas (ó libre de toda carga), como va dicho, al expresado Don Fulano de tal en la referida cantidad, segun todo mas por menor aparece de los títulos de propiedad á que me remito. Y en fe de ello doy el presente que signo y firmo en Madrid á tantos. = Signo += Fulano de tal.

NOTA. Con este testimonio y la copia de la escritura, pasa el comprador á la oficina ó contaduría de la Real casa aposento, donde se toma la razon á continuacion ó al pie del signo del escribano del número, y en seguida se pasa á la oficina ó contaduría general de hipotecas (advirtiéndose que en Madrid ha de ser seis días despues, cuando mas, de la fecha de la copia, y fuera un mes) donde toman igualmente la razon que se extiende á continuacion de la contaduría de la casa aposento. Estas dos tomas de razon se insertan en el registro de la escritura de venta despues de la firma de los otorgantes y escribano, es decir, á continuacion; y para que esto no pueda omitirse, no debe el escribano Real entregar la copia al comprador para que tome dichas razones, sino pasar él mismo á tomarlas á las expresadas oficinas, y hecho insertarlas, como se ha dicho en el registro;

pues de lo contrario el comprador puede muy bien despues de las tomas de razon, no acordarse ó no querer incomodarse en traer la copia al escribano, y tener este que andar tras de él para poder insertar dichas tomas de razon en su registro; el cual verificado esto, lo entrega al escribano del número, donde queda protocolizado. En la copia, al pie de las tomas de razon referidas, se pone una nota de quedar copiadas estas en el registro.

Advertencia importante al escribano.

Debe ser el escribano sumamente escrupuloso en registrar los títulos, y particularmente los poderes y documentos que se le presenten para el otorgamiento de las escrituras de venta; pues de no hacerlo así se originan muchos chascos y compromisos, tanto para los vendedores y compradores, cuanto para el escribano que debe mirar si dichos documentos vienen en regla, y si los que venden en concepto de apoderados del dueño de la finca que va á enagenarse ó del comprador (pues muchas veces se verifican las ventas por medio de apoderados especialmente autorizados para ello, y cuyos poderes se unen originales á la escritura é insertan en la copia), tienen facultad y poder para vender, y mucho mas si son menores ó curadores de estos los vendedores; pues en tal caso, como es sabido, debe preceder informacion de utilidad á estos en la venta; sacar la finca á pública subasta por si hay quien dé mas por ella, y la licencia judicial para enagenarla, cuyas diligencias deben insertarse en la copia de la escritura, pues de hacer de otro modo la venta es nula, y el escribano puede tener inocentemente un sentimiento en lo sucesivo, si las personas que venden y compran no son de toda probidad y buena fe; porque en estos casos siempre queda el recurso de que los menores ratifiquen la venta en llegando á la mayor edad.

OTRA

SOBRE LIQUIDACIONES Ó REDUCCIONES DEL TANTO AL MILLAR Y TANTO POR CIENTO PARA QUE SIRVA DE ADICION Á LA MATERIA DE CENSOS, VENTAS, ETC.¹

Lo mismo que en el lenguaje ordinario se suelen decir las expresiones de cinco, cuatro, tres, etc. por ciento, en las escrituras de imposiciones, redenciones y subrogaciones de censos suelen usarse respectivamente estas otras: veinte mil al millar, veinti-

¹ Esta adición es de Don Santiago de Alvarado en la *práctica de sustanciar pleitos ejecutivos y ordinarios* de Don Antonio Salazar, adicionada por él mismo.

cinco mil al millar, y treinta y tres mil y un tercio al millar, etc., de las cuales la primera significa que cada 20 reditúa 1, como se verifica siempre que se presta á razon de cinco por ciento; la segunda (esto es, 25 $\textcircled{2}$ al millar) que cada 25 reditúa 1, como sucede cuando se presta al cuatro por ciento; y la tercera (33 $\textcircled{2}$ $\frac{1}{3}$ al millar) que cada 33 $\frac{1}{3}$ reditúan anualmente uno, que es igual á un tres por ciento.

Del mismo modo se han de entender otras expresiones semejantes; por ejemplo, 50 $\textcircled{2}$ al millar es igual á dos por ciento; porque si 50 da 1, 100 da 2: 66 $\textcircled{2}$ $\frac{2}{3}$ al millar es igual á 1 $\frac{1}{2}$ por ciento, porque si 66 $\frac{2}{3}$ dan 1, la mitad de esta cantidad, que es 33 $\frac{1}{3}$, en este caso dará $\frac{1}{2}$; y como 66 $\frac{2}{3}$ mas 33 $\frac{1}{3}$ son 100, sus réditos respectivos serán 1 $\frac{1}{2}$ por 100: 400 $\textcircled{2}$ al millar es lo mismo que decir que 400 da 1, lo mismo que 100 da $\frac{1}{4}$, lo mismo que $\frac{1}{4}$ por ciento; 200 $\textcircled{2}$ al millar es igual á $\frac{1}{4}$ por ciento: 150 $\textcircled{2}$ al millar, igual á $\frac{2}{3}$ por 100, etc., etc.

Hagamos todavía, si es posible, mas palpable la verdad de estos razonamientos volviendo á los primeros ejemplos que hemos propuesto, esto es, el 20, 25 y 33 $\frac{1}{3}$ al millar, iguales á 5, 4 y 3 por ciento, segun queda sentado.

La prueba es clara; porque si en el primer caso (20 $\textcircled{2}$ al millar) el 20 le multiplicamos por 5, y si el 1, rédito del 20, se multiplica tambien por 5, el primer producto será 100 y el segundo 5, pues que 20 por 5 dan 100, y uno por 5 produce 5; y en el caso tercero (33 $\textcircled{2}$ $\frac{1}{3}$ al millar) si 33 $\frac{1}{3}$ se multiplica por 3, el producto será 100; y si al mismo tiempo el 1, rédito de 33 $\frac{1}{3}$ le multiplicamos por 3, el producto será tres, lo cual con mas claridad se demuestra del modo siguiente:

Los	33 $\frac{1}{3}$ reditúan	1
	Otros 33 $\frac{1}{3}$ reditúan	1
	Otros 33 $\frac{1}{3}$ reditúan	1
	100 reditúan	3

De donde resulta que la suma de los capitales es igual á 100, y la suma de los réditos igual á 3; luego es un 3 por 100.

Cuarenta y cuatro mil y cuatro novenos al millar, es igual á 2 $\frac{1}{4}$ por 100, lo que con igual operacion se demuestra del modo siguiente:

Si	44 $\frac{4}{9}$ reditúan	1	
	Otros 44 $\frac{4}{9}$ dan igual	1	
La cuarta parte de 44 $\frac{4}{9}$				
Que es igual á	11 $\frac{1}{9}$ dará	1 $\frac{1}{4}$
	100 darán	2 $\frac{1}{4}$	

Donde se ve que la suma de los capitales es 100 y la de los réditos 2 $\frac{1}{4}$. Lo mismo resultaria multiplicando por 2 $\frac{1}{4}$ el rédito parcial 1, y el capital parcial 44 $\frac{4}{9}$.

De esta doctrina se deduce un sencillo método para dado un tanto por ciento, hallar los correspondientes tantos al millar, y por el contrario sabidos los tantos al millar, hallar el tanto por ciento que corresponde: hagamos estos dos casos en el último ejemplo de los propuestos.

Si se me preguntase, ¿el 2 $\frac{1}{4}$ por 100 á cuánto al millar corresponde? Dividese el 100 por 2 $\frac{1}{4}$, y el cociente 44 $\frac{4}{9}$ indica que el 2 $\frac{1}{4}$ por ciento es igual á 44 $\frac{4}{9}$ al millar.

Si conozco este último término, es decir, si solo sé los tantos mil al millar, y quiero averiguar á cuántos por ciento corresponde, dividiré 100 por 44 $\frac{4}{9}$, y el cociente 2 $\frac{1}{4}$ será el tanto por 100 que se busca.

La operacion siguiente que no tiene quebrado, persuade esto mismo con mas claridad. El 4 por ciento ¿á cuántos mil al millar corresponde? Divide 100 por 4, y el cociente 25 indica que el 4 por 100 corresponde 25 $\textcircled{2}$ al millar. Estos 25 $\textcircled{2}$ al millar, ¿á cuántos por ciento corresponde? Dividase 100 por 25, y el cociente 4 da á entender que corresponden á 4 por 100.

Por este método cualquiera que sea el tanto por 100, ó los tantos mil al millar, conociendo lo uno se encuentra lo otro.

Bajo de estos principios se ha formado la tabla siguiente, que puede ampliarse cuanto se quiera.

TABLA

DE LO QUE CORRESPONDE DESDE 400 ② AL MILLAR HASTA 16 ② $\frac{2}{3}$, Ó LO QUE ES LO MISMO DESDE $\frac{1}{4}$ POR 100 HASTA UN 6 POR 100, QUE ES LO QUE DEBE LLEVARSE DE INTERES SEGUN LA LEY Á ESTILO DE COMERCIO, PARA QUE POR ELLA PUEDAN IMPONERSE, REDIMIRSE Ó SUBROGARSE CENSOS Ú OTROS CAPITALES.

TANTOS AL MILLAR. TANTO POR 100.

400 ② al millar es igual á $\frac{1}{4}$ por ciento.

300 ② $\frac{1}{3}$

200 ② $\frac{1}{2}$

150 ② $\frac{2}{3}$

133 ② $\frac{1}{3}$ $\frac{3}{4}$

100 ② al millar es igual á 1 por ciento.

80 ② $1\frac{1}{4}$

66 ② $\frac{2}{3}$ $1\frac{1}{2}$

57 ② $\frac{1}{7}$ $1\frac{3}{4}$

50 ② al millar es igual á 2 por ciento.

44 ② $\frac{4}{9}$ $2\frac{1}{4}$

40 ② $2\frac{1}{2}$

36 ② $\frac{4}{11}$ $2\frac{3}{4}$

33 ② $\frac{1}{2}$ al millar es igual á 3 por ciento.

30 ② $\frac{10}{13}$ $3\frac{1}{4}$

28 ② $\frac{4}{7}$ $3\frac{1}{2}$

26 ② $\frac{2}{3}$ $3\frac{3}{4}$

25 ② al millar es igual á 4 por ciento.

23 ② $\frac{9}{17}$ $4\frac{1}{4}$

22 ② $\frac{2}{9}$ $4\frac{1}{2}$

21 ② $\frac{1}{19}$ $4\frac{3}{4}$

20 ② al millar es igual á 5 por ciento.

19 ② $\frac{1}{21}$ $5\frac{1}{4}$

18 ② $\frac{2}{11}$ $5\frac{1}{2}$

17 ② $\frac{7}{23}$ $5\frac{3}{4}$

16 ② $\frac{2}{3}$ al millar es igual á 6 por ciento.

CAPITULO II.

DE LOS INSTRUMENTOS.

De cuántas clases son los instrumentos. — Requisitos para que haga fe el instrumento público otorgado en los reinos de Castilla. — Número de testigos que deben presenciar el otorgamiento de los contratos. — Calidades que deben tener dichos testigos. — No hace fe el instrumento otorgado por escribano en quien concurre alguno de los defectos que allí se expresan. — Tampoco hace fe ni trae aparejada ejecución el instrumento que no está signado por el escribano ante quien se otorga. — Tres clases de instrumentos públicos, á saber, protocolo ó registro, copia original y traslado. — Del registro ó protocolo. — El protocolo es la matriz, origen y fuente de donde se sacan todas las copias ó traslados que piden las partes. — De la copia original, y requisitos que debe tener. — Del traslado y sus circunstancias. — De las copias que puede dar el escribano sin decreto judicial. — Qué deberá hacer el interesado en la escritura cuando el escribano ha muerto y no consta ni parece en su protocolo la escritura matriz por haberla perdido ú otro motivo. — Real cédula sobre el uso del papel sellado. — *Apéndice*: Aranceles de derechos que han de llevar las diversas clases de escribanos.

1. Los instrumentos son auténticos, públicos y privados. El auténtico es el que firman y sellan el Rey, los arzobispos, obispos, prelados, duques, condes, marqueses, maestros de las órdenes militares, y otros grandes señores, y los cabildos, universidades y concejos: se llama así porque está autorizado por el mismo que lo hizo, y contiene hecho suyo privativo y no ageno; y porque por él, y no por un tercero tiene autoridad cierta. También se llama auténtico lo que está comprobado por la autoridad de muchos, y lo que se halla en el archivo público y lo demas que refiere Gregorio Lopez en la glos. 1 de la ley 1, tit. 48, Part. 3. Este instrumento prueba contra el que lo mandó sellar si lo reconoce, mas no á su favor; sobre lo cual véase la ley 144, tit. 48, Part. 3, en los dichos, y sus diez glosas primeras. Instrumento público es el que autorizan los escribanos de los pue-

¹ Covarr. Pract. cap. 49, num. 1.